



**ESTATUTOS DE LA MERCANTIL "ARAMAR
2026 REAL ESTATE, SOCIEDAD LIMITADA"-**

TITULO I
DENOMINACION, DURACION, INICIO, OBJETO
Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1º.- La Sociedad que se constituye tiene carácter mercantil, es de nacionalidad española y responsabilidad limitada, tendrá plena personalidad jurídica y patrimonial, rigiéndose por estos Estatutos y en lo no previsto por ellos por las disposiciones legales aplicables y girará bajo la razón social y con la denominación de ARAMAR 2026 REAL ESTATE, SOCIEDAD LIMITADA.

Artículo 2º.- Tendrá duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 3º.- Objeto.- La sociedad tiene por objeto:
La gestión inmobiliaria. La mediación en el asesoramiento inmobiliario. La mediación en transacciones inmobiliarias. Se incluye también expresamente en el objeto social la adquisición, promoción, tenencia, administración, explotación y disposición de bienes inmuebles de toda clase.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Asimismo, si disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten dicha titulación profesional y, en su caso, no

podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos, siendo la sociedad mera intermediaria entre los clientes y los profesionales intervinientes, excluyendo las actividades de la Ley 2/2007 de 15 de Marzo.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/2013 de Emprendedores de 27 de septiembre, se hace constar que el CNAE correspondiente a la actividad principal de esta sociedad es el **6831.- Servicios de intermediación para actividades inmobiliarias.**

Artículo 4º.- El domicilio social se fija en Plaza Concordia, número 4-Entresuelo, 46900-Torrent (Valencia).

El órgano de administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, así como la creación de sucursales, agencias o delegaciones que se consideren convenientes para los intereses sociales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, previo cumplimiento de las formalidades legales.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES, TRANSMISION Y SU REGIMEN.

Artículo 5º.- El capital social se fija en la cantidad TRES MIL EUROS, dividido y representado por TRES MIL PARTICIPACIONES SOCIALES, de UN EURO de valor nominal, cada una de ellas, acumulables e indivisibles, y numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambos inclusive, y está totalmente SUSCRITO Y DESEMBOLSADO.



Los socios no responderán personalmente por las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad frente a terceros, al valor de su respectiva aportación social.

Solo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Artículo 6º.- Las participaciones atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones estatutarias y legales; no tendrán el carácter de valores ni estarán representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni podrán denominarse acciones.

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales.

Artículo 7º.- Libro Registro de Socios.-

La sociedad, por medio del órgano de administración, llevará un LIBRO REGISTRO DE SOCIOS, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, con indicación de la identidad y domicilio del titular de la participación, o del derecho o gravamen constituido. La Sociedad sólo podrá modificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los socios tendrán derecho: a examinar dicho Libro Registro; a obtener certificaciones del mismo; y a modificar a su instancia los datos personales, no surtiendo entre tanto efecto frente a la Sociedad.

También tendrán derecho a obtener certificación los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales que aparezcan registradas a su nombre.

Artículo 8º.- Transmisiones "inter vivos" de participaciones sociales.-

1.- Será libre la transmisión por actos "inter vivos", gratuita u onerosa, de participaciones sociales en favor de otro socio, o de ascendientes, descendientes o cónyuge de socio, o de otra sociedad perteneciente al mismo grupo que la transmitente.

2.- En los casos de transmisiones "inter vivos" distintas de las previstas en el apartado anterior se establece un derecho de adquisición preferente en favor de los restantes socios, de carácter estatutario, que se regirá por las siguientes reglas:

a) En el proyecto de transmisión que el socio transmitente remitirá al órgano de administración, además de los requisitos establecidos en el artículo 107.2.a) de la vigente Ley de Sociedades de Capital, identificará las participaciones objeto de transmisión, por su numeración.

b) El órgano de administración remitirá a los restantes socios dicho proyecto en el plazo de siete días naturales desde aquel en que lo hubiere recibido.

c) Todos los socios tendrán derecho de adquisición preferente que podrán ejercitar en el plazo de quince días naturales desde la recepción del proyecto de transmisión. La decisión de ejercitar el derecho será comunicada por el socio al órgano de administración dentro del plazo indicado. Y el documento público de transmisión se formalizará en el plazo máximo de quince días desde la comunicación de la decisión de ejercitar el derecho.

La adquisición realizada en el ejercicio del derecho preferente lo será por el precio y condiciones comunicadas por el socio ofertante.



d) Transcurrido dicho plazo sin que ninguno ejercite el derecho de adquisición preferente o notificado por todos ellos la renuncia al mismo, el socio oferente quedará en libertad de transmitir las participaciones a la persona y en la forma y condiciones fijadas en el proyecto de transmisión.

La propia sociedad no tendrá derecho de adquisición preferente.

e) En orden a la determinación del valor en las transmisiones onerosas por título diferente de compraventa y en la aportación a sociedad, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 107.2.d).

f) Las comunicaciones que, en cumplimiento de lo establecido en este artículo, deban practicarse entre los socios y la Sociedad se realizarán por conductor notarial o por escrito con acuse de recibo firmado por el destinatario; se exceptúan los casos en que la legislación vigente establezca una forma especial, aunque lo sea con carácter subsidiario.

Artículo 9º.- Transmisión "mortis causa" de participaciones sociales.-

La adquisición de participaciones sociales por título de herencia, testada o intestada, forzosa o libre, universal o singular, confiere al sucesor o sucesores la condición de socio.

Pero si el sucesor no fuese otro socio, cónyuge, descendiente o ascendiente del socio fallecido, los demás socios tendrán el mismo derecho de preferente adquisición que para las transmisiones "inter vivos" de participaciones sociales se establece en el artículo anterior de estos Estatutos, salvo en el plazo máximo establecido que será el que determina el artículo 110.2 de la Ley.

El plazo para ejercitarlo se contará desde que el sucesor, a instancia propia o a requerimiento de la Sociedad o de cual-

quiera de los socios, notifique a la Sociedad el hecho de la sucesión, y el nombre y circunstancia del sucesor o sucesores.

El valor de las participaciones será el razonable al día del fallecimiento del socio causante. Y la valoración se realizará en la forma determinada en el artículo 353 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10º.- Derechos reales sobre las participaciones sociales.-

a) Copropiedad de participaciones:

En los casos de copropiedad sobre una o varias participaciones o de cotitularidad de derechos sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos del socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

b) Usufructo de participaciones.-

En caso de usufructo de participaciones sociales, la calidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.

c) Prenda de participaciones sociales.-

En caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. La misma se observará, siempre que sea compatible, en caso de embargo.

Artículo 11º.- Documentación de las transmisiones y gravámenes sobre participaciones.-

La transmisión y gravamen de participaciones se formalizará en los términos establecidos en la legislación vigente.

A los efectos de su conocimiento por la sociedad y de su constancia en el Libro Registro de Socios, todos los transmitentes de participaciones y los titulares de participaciones sobre las



que se constituyan derechos reales o gravámenes deberán notificar al órgano de administración la transmisión o la constitución del derecho real o gravamen. También podrá realizar la notificación el adquirente o el titular del derecho real o el gravamen, mediante la exhibición del documento que lo acredite.

La notificación se realizará por cualquier medio fehaciente que acredite la recepción por el órgano de administración.

La notificación expresará el nombre, apellidos, vecindad, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad del adquirente o titular del derecho. Si fuere extranjero, en lugar de éste último dato, se hará constar el número de la Tarjeta de Residencia o Trabajo, o el Documento que justifique su identidad con arreglo a su ley nacional.

TÍTULO III GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 12º.- Las Juntas Generales.- Los acuerdos sociales se adoptarán en Junta General que se regirá por las reglas que a continuación se establecen, y en lo no previsto en ellas, por la legislación vigente.

La Junta de Socios, válidamente constituida, es soberana para tratar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia, obligando sus acuerdos a todos los socios, incluso los incapacitados, los ausentes o disidentes.

La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Junta Ordinaria.- El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Junta Extraordinaria.- El órgano de administración convocará, asimismo, la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los DOS MESES siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente el órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Junta Universal.- La Junta General quedará válidamente constituida en cualquier lugar y para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 13º.- Forma y contenido de la convocatoria. Lugar de celebración.-

La Junta General será convocada por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario, remitido con más de quince días de antelación al de la fecha en que haya de celebrarse, expresándose en dicha comunicación la denominación de la Sociedad, el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria, la fecha y la hora de la reunión, así como el orden del día con los asuntos a tratar. Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión, los informes o aclaraciones que estimen precisos sobre los asuntos del orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos en la forma prevista en la Ley.



Quedan a salvo las regulaciones que para supuestos específicos se prevén en la legislación vigente, tanto en el medio o forma de convocatoria, como en la antelación de la misma.

La Junta General, con excepción de la Junta Universal, se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio.

Artículo 14º.- Asistencia. Funcionamiento. Acuerdos.-

1.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, personalmente o debidamente representados por cualquier persona, sea socio o no.

Además de los casos de representación legal o voluntaria establecidos en la legislación vigente, se autoriza la representación por medio de poder formalizado en escritura pública en el que se concedan al apoderado facultades suficientes para representar al socio en cualesquiera Juntas Generales de la Sociedad; de cualesquiera Sociedades de que sea socio, o general para administrar todo el patrimonio que el poderdante tuviera en territorio nacional.

2.- Actuarán de Presidente y Secretario los que ostenten dichos cargos en el Consejo de Administración; y en defecto de éstos, quienes sean designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, primero, a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.

b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

Las votaciones serán públicas, salvo que el Presidente estime que deban ser secretas, con exclusión de los supuestos en que dicha votación secreta no sea legalmente posible.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

3.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será precisa la mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, en los siguientes supuestos: la introducción o modificación de una cláusula de sometimiento al arbitraje que determina el artículo 11 bis de la Ley de Arbitraje; el aumento (con excepción de lo previsto en artículo 328 de la Ley Concursal) o reducción del capital, la modificación estructural transfronteriza y cualquier otra modificación de los estatutos sociales; la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la cesión global del activo y pasivo; la limitación y/o supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización que determina el artículo 230 de la Ley.

De igual modo, y con carácter especial, para la modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas, se requerirá la mayoría cualificada de al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.



Para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria se deducirán del capital social las participaciones del socio que se encuentre en las situaciones de conflicto de intereses previstas en la Ley.

4.- Especialmente queda habilitada y expresamente permitida la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, incluida la videoconferencia, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- a.- se garantice debidamente la identidad del sujeto.
- b.- en la convocatoria se deberán fijar los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios que permitan el adecuado desarrollo de la junta, debiendo a tal efecto determinar los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos de quienes tengan intención de intervenir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Artículo 15º.- Actas y certificaciones.-

1.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en Acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes, la composición de la Mesa, un escueto resumen de los debates así como la redacción íntegra del contenido de los acuerdos que se adopten.

Deberá ir firmada al menos por el Presidente y el Secretario de la Junta, pudiendo hacerlo todos los socios que lo deseen, y debiendo hacerlo todos cuando se trate de juntas universales.

El Acta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en

representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Todo ello sin perjuicio del Acta Notarial de Junta.

2.- Las certificaciones de los acuerdos sociales serán expedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 16º.- Del Órgano de Administración.- 1.- La administración y representación de la sociedad, estará a cargo de:

- UN ADMINISTRADOR UNICO.

- VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, que actuarán individualmente.

- VARIOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS, que actuarán conjuntamente =en caso de ser número superior a dos, actuarán conjuntamente dos cualesquiera de ellos=.

Tanto en los casos de Administradores solidarios como de mancomunados, se fija como número mínimo el de DOS miembros y como máximo el de CINCO miembros.

- UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, que actuará colegiadamente.

La Junta General según acuerde, en cada caso, podrá optar por uno de ellos, sin necesidad de modificación de los presentes Estatutos.

2.- El nombramiento de los Administradores corresponde a la Junta General.

Al designarlos, podrán fijarse las garantías que los administradores deben prestar, o relevarles de esta obligación. Si en el nombramiento no se ha impuesto expresamente ninguna garantía, se entenderá que se ha concedido su dispensa.

Para pertenecer al Órgano de Administración no será necesario ser socio de la Entidad.

El nombramiento de Administrador surtirá efectos desde



el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, con los requisitos pertinentes.

3.- El Órgano de Administración ejercerá su cargo por tiempo INDEFINIDO, sin perjuicio de la facultad de separación que, con arreglo a la Ley, corresponde a la Junta General.

4.- Cuando el órgano de administración sea pluripersonal, la Junta General fijará en cada caso el número de miembros que lo componen.

Si se trata de un Consejo de Administración, no podrán ser menos de tres ni más de doce.

5.- El cargo de administrador es gratuito.

Artículo 17º.- Facultades.- El órgano de administración representará a la Sociedad y la obligará con sus actos y contratos en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la misma, y en toda su vida y actividad patrimonial, estándole atribuidas todas cuantas facultades no se hallen encomendadas a la Junta General por estos estatutos o por la Ley.

A título enunciativo y no limitativo, corresponderán al órgano de administración, las siguientes facultades:

1º.- Dirigir, organizar, vigilar e impulsar la vida y funcionamiento de la sociedad. Contratar, destinar y despedir todo el personal de la Sociedad, asignándoles los sueldos y gratificaciones que procedan.

2º.- Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas de tercero; firmar y seguir la correspondencia; hacer y retirar giros y envíos, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, seguro, trabajo y transportes de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, porteros, precaristas y todo género de ocupantes; admitir y despedir obreros y empleados; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y créditos por capital, intereses,

dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso Estado, Provincia, municipio o Entes Autonómicos, firmando recibos, sakkos, conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a Juntas de Copropietarios, cotitulares o de otra clase.

3º.- Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar, activa o pasivamente, respecto a toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos; y pudiendo en tal sentido, con las condiciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinentes, ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, aportes, permutas, cesiones en pago y para pago, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y de obra derruida, alteraciones de fincas, deslindes, amojonamientos, aclaraciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de toda clase, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie, normas de comunidad y en general, cualesquiera derechos reales y personales.

4º.- Comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil; tomar parte en concursos y subastas, de cualquier tipo y organismo, formulando propuestas, reservas y protestar, y aceptando adjudicaciones; constituir y liquidar toda clase de sociedades de objeto análogo, ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio, y aceptar y desempeñar cargos en ellas.

5º.- Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, inter-



venir y protestar letras de cambio, talones, cheques y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito con garantía personal o de valores; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; dar y tomar dinero a préstamo, con interés; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos de metálico, valores u otros bienes, comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; arrendar cajas de seguridad, y en general operar con Cajas de Ahorros, Bancos, incluso el de España, y otros oficiales, y entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto y haciendo, en general, cuanto permita la legislación y la práctica bancaria.

6º.- Comparecer por sí o por medio de Procuradores, Abogados o Graduados Sociales, otorgando al efecto los oportunos poderes, con o sin facultad de sustitución, en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de Oficinas públicas o privadas, Autoridades y Organismos del Estado, Provincia, Municipio o Entes Autonómicos, en asuntos civiles, penales, administrativos, laborales, fiscales y cualesquiera otros que existan o se creen, en todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, manifestaciones, reclamaciones, quejas y recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos, allanamientos y absolver posiciones.

7º.- Conferir poderes a cualquier persona, generales, mercantiles o especiales, en los términos que considere convenientes y con la denominación al apoderado, en su caso, de Gerente, Director, Director General o la que estime adecuada, con o sin

facultad de sustitución, y revocarlos.

8º.- y para todo lo anterior, otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados.

Artículo 18º.- Consejo de Administración.

a) Constitución, reuniones y adopción de acuerdos.-

Cuando la estructura del órgano de administración sea un Consejo de Administración, se observarán las siguientes reglas:

1.- El Consejo de Administración, de entre sus miembros, designará un Presidente, y podrá también nombrar uno o varios Vicepresidentes que, por orden, sustituyan a aquel en caso de ausencia por cualquier causa. Nombrará también un Secretario y podrá designar uno o varios Vicesecretarios que sustituyan a aquel por el orden y en el caso dichos; los designados Secretarios o Vicesecretarios podrán tener o no la cualidad de Consejeros.

Los cargos del primer Consejo podrán ser designados por los socios fundadores.

2.- El Consejo de Administración actuará colegiadamente. Será convocado por su Presidente o el que haga sus veces, cuando lo considere necesario y, al menos, una vez al trimestre.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3.- Las diferentes convocatorias se realizarán por escrito dirigido individualmente a cada uno de los Consejeros, con acuse de recibo, con una antelación de al menos siete días naturales.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada Con-



sejero siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

En todas las convocatorias se expresará el lugar, fecha y hora de celebración del Consejo, el orden del día de los asuntos a tratar, y la firma de la persona o personas que convoquen la reunión.

4.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes, siempre que alcancen, como mínimo, la mayoría de los vocales.

Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero, mediante poder notarial especial para una sesión del Consejo o general para todas, o escrito especial para una sola sesión firmado por él.

5.- En la reunión actuará de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el propio Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a estos Estatutos. Y en defecto de todos ocuparán tales cargos los miembros del Consejo que en el mismo acto se designen.

6.- El Presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que el de la Junta General.

7.- Especialmente queda habilitada y expresamente permitida la posibilidad de asistencia a la reunión del Consejo de Administración por medios telemáticos, incluida la videoconferencia, siempre y cuando se garantice debidamente la identidad del sujeto y, en la convocatoria se deberán fijar los plazos, formas y modos de ejercicio de las intervenciones de los Consejeros que permitan el adecuado desarrollo de la reunión.

8.- Los acuerdos, salvo lo establecido en el punto 1 de la letra b) siguiente, se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros concurrentes a la sesión, sin tomar en consideración los votos en blanco o las abstenciones.

9.- La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Secretario, al Presidente y al Consejero o cualquiera de los Consejeros Delegados, indistintamente.

b) Comisión ejecutiva y Consejeros Delegados.-

1.- El Consejo de Administración podrá, con el voto favorable de dos terceras partes de sus componentes, designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades que se deleguen o bien que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables, y también en su caso las que el Consejo tenga conferidas por la Junta con el carácter de subdelegables.

2.- La forma de actuación solidaria o mancomunada de los Consejeros-Delegados, será determinada por el propio Consejo de Administración, en cada caso.

3.- La Comisión Ejecutiva actuará de forma colegiada. En lo no determinado expresamente por el Consejo de Administración al tiempo de elegirla, se regirá por las reglas del propio Consejo, establecidas en estos Estatutos.

c) Actas.- 1.- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en el Libro de Actas de la Sociedad.

El Acta de cada sesión será extendida y aprobada al final de la reunión y firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario; o en el plazo de siete días naturales siguientes, por las mismas personas citadas, y dos Consejeros más designados expresamente a este fin en la misma sesión.

El Acta tendrá fuerza ejecutiva desde la fecha de su aprobación.

2.- Las certificaciones de las Actas y de los acuerdos se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno de su Presidente o por sus sustitutos en dichos



cargos, en su caso.

TITULO IV EJERCICIOS SOCIALES. BALANCE Y DISTRIBU CIÓN DE LOS BENEFICIOS.

Artículo 19º.- Los ejercicios sociales comprenderán desde el día primero de Enero al día treinta y uno de Diciembre de cada año, salvo el primero que empezará en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad.

Dentro de los tres meses siguientes a su terminación, el órgano de administración formará el Inventario-Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el Informe de Gestión, la Propuesta de Distribución de Beneficios, estado de cambio en el patrimonio neto y, en su caso, el estado de flujos de efectivo, que deberá someterse a examen de la Junta General Ordinaria.

Los socios tendrán derecho a que en la convocatoria de la Junta Ordinaria se haga mención de su derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma.

El socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, sin que ello impida el derecho de la minoría a que se nombre un Auditor de Cuentas con cargo a la Sociedad.

A los beneficios líquidos que se obtengan se les dará el destino que la Junta General acuerde. Si se decidiera el reparto, se efectuará en proporción al valor nominal de las participaciones de cada socio en el capital social.

TÍTULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION ARBITRAJE.

Artículo 20º.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

La liquidación se realizará por el procedimiento legal.

El liquidador o liquidadores serán nombrados por la Junta General al adoptar el acuerdo de disolución. Actuarán en forma solidaria, mancomunada o colegiadamente según determine en cada caso la propia Junta.

Si la Junta que acuerda la disolución no designa a los liquidadores, quedarán convertidos en tales los administradores de la sociedad que en ese momento tengan el cargo vigente. Y actuarán en la misma forma en que lo vinieran haciendo como administradores, según los distintos modos de ordenar la administración social, previstos en estos estatutos.

El poder de representación corresponde a los liquidadores, en la misma forma solidaria, mancomunada o colegiada en que se ordene su actuación.

Artículo 21º.- Salvo los supuestos expresamente exceptuados por la Ley, toda cuestión o controversia que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, o entre los administradores, o entre cualquiera de ellos, con motivo de las relaciones y acuerdos sociales, será resuelta por arbitraje de derecho por un único árbitro, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada momento.

No obstante cuando la controversia tenga como objeto la impugnación de acuerdos sociales, el conflicto será sometido a la decisión de un árbitro en derecho, encomendándose la administración del arbitraje y la designación del árbitro al Tribunal Arbitral de la provincia del domicilio social, de acuerdo con su



Reglamento y Estatutos.

En Valencia, a uno de abril de dos mil veintiséis.